



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2016-00216
<b>Demandante</b>	EVA LUCIA PLAZA GALVAN
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO.

### AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El abogado ITALO ANDRES GODIN GAMEZ, identificado con la C. C. No. 1.072.261.229 y portador de la T. P. No. 283424 del C. S. de J., apoderado de la parte demandada, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 21-09-2021 proferida por el despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado ITALO ANDRES GODIN GAMEZ, identificado con la C. C. No. 1.072.261.229 y portador de la T. P. No. 283424 del C. S. de J., apoderado de la parte demandada, contra la sentencia adiada 21-09-2021 proferida por el despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 001 de fecha 21 de enero de 2022, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7362afbff7f175a3cbd316d938ec2902e12d10e145e2d4909aa3cab2a2857364**

Documento generado en 20/01/2022 09:45:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00138
<b>Demandante</b>	SAMIR MORENO SAMPAYO.
<b>Demandado</b>	INVÍAS-DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- MUNICIPIO DE AYAPEL.

### AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El abogado JOSÉ LUÍS VIVEROS ABISAMBRA, identificado con la C. C. No. 3.353.470 y portador de la T. P. No. 22.592 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 23-08-2021 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado JOSÉ LUÍS VIVEROS ABISAMBRA, identificado con la C. C. No. 3.353.470 y portador de la T. P. No. 22.592 del C. S. de J., apoderado accionante, contra la sentencia fechada 23-08-2021 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 001 de fecha 21 de enero de 2022, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9963163542fc4a2277e6ab593009481a36cdad69e23a5111d6e5fb6c2d16f2c2**

Documento generado en 20/01/2022 09:45:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00236
<b>Demandante</b>	MESMER JOSÉ HERRERA JULIO.
<b>Demandado</b>	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETE.

### AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El abogado ANACARIO PÉREZ ESTRELLA, identificado con la C. C. No. 78.020.441 y portador de la T. P. No. 71.868 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 06-08-2021 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado ANACARIO PÉREZ ESTRELLA, identificado con la C. C. No. 78.020.441 y portador de la T. P. No. 71.868 del C. S. de J., apoderado accionante, contra la sentencia fechada 06-08-2021 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 001 de fecha 21 de enero de 2022, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d3054b47bb2d85b77c37c9743fcb1740a654751f0b154651470dfdcfac51db**

Documento generado en 20/01/2022 09:24:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00377
<b>Demandante</b>	JAVIER RUBIO VELAZQUEZ
<b>Demandado</b>	U.G.P.P

### AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora DIVA CABRALES SOLANO, que en providencia de 19-02-2020 confirmó el auto de fecha 19-04-2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que no libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 001 de fecha 21 de enero de 2022, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39642b7b38b6bd6e6c23580e525365607ae3a222dc6a0834725e422c505ea0e**

Documento generado en 20/01/2022 09:45:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00511
<b>Demandante</b>	EBERTO PEINADO DIAZ
<b>Demandado</b>	NACION-MINEDUCACION-F.N.P.S.M

### AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

La abogada DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ, identificada con la C. C. No. 52.492.389 y portadora de la T. P. No. 130.851 del C. S. de J., apoderada de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 21-09-2021 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ, identificada con la C. C. No. 52.492.389 y portadora de la T. P. No. 130.851 del C. S. de J., apoderada de la parte demandante, contra la sentencia fechada 21-09-2021 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 001 de fecha 21 de enero de 2022, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43186e82781afeefd9b4b3630bf19dac18823907711278956f384bc177374b5c**

Documento generado en 20/01/2022 09:45:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Reparación directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2017-00571.
<b>Demandante</b>	Adriana Cristina Acevedo Guzmán y otros
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Justicia-INPEC

### **AUTO RESUELVE ACUMULACIÓN**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación solicitada por el apoderado de la PREVISORA S.A.

#### **I. CONSIDERACIONES**

Solicita el apoderado de la PREVISORA S.A acumulación del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, bajo el medio de control de reparación directa, de Luis Fernando Arcila Escobar y otros, contra la Nación – Ministerio de Justicia, INPEC, bajo el radicado No 23001333300220180020400, al considerar que se cumplen con los supuestos del artículo 149 y 150 del Código General del Proceso.

Respecto a la acumulación de procesos que se encuentren en la misma instancia, el artículo 148 del C.G.P. establece lo siguiente:

**Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.**  
*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*(...).*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*(...).*

Como se puede observar, la norma faculta para que la acumulación pueda estudiarse a petición de parte, y de oficio, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, y se cumplan cualquiera de los eventos que indica la mencionada norma en los literales a, b, y c. También establece la norma el término para solicitar dicha acumulación, la cual puede ocurrir desde la admisión de la demanda hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. De igual forma establece dicha norma, las pautas para efectuar las notificaciones cuando se declara la acumulación.

En el presente proceso tenemos que la solicitud de acumulación de los procesos es a solicitud de uno de los sujetos que conforman la parte pasiva dentro del presente proceso, Previsora S.A. Que con dicha solicitud aportó copia de la demanda y piezas procesales del proceso que se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, bajo el medio de control de reparación directa, de Luis Fernando Arcila Escobar y otros, contra la Nación – Ministerio de Justicia, INPEC, bajo el radicado No 23001333300220180020400.

Al hacer el estudio de aquella demanda y la obrante en este proceso, observa el Despacho que persiguen la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por el hacinamiento que padecen los reclusos, por lo que la pretensiones formuladas en los 2 procesos podían acumularse en una sola demanda, cumpliéndose así con el literal a) que establece el artículo 148 arriba transcrito.

Superado lo anterior, cumple entonces determinar a qué Juzgado le corresponde el conocimiento del proceso, evento éste que encuentra su solución en el artículo 149 del C.G.P. el cual expone:

***Artículo 149. Competencia.*** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

En el presente proceso, los jueces que conocen de los procesos son de igual jerarquía, por lo que para determinar a quién le corresponde el conocimiento se hace necesario determinar cuál es el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda. Así, en el auto de fecha 15 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, al acceder a la solicitud de acumulación del proceso que se tramitaba en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, se indica que el proceso del cual hoy se solicita la acumulación (Radicado No 23001333300220180020400) fue **notificado el auto admisorio el día 19 de febrero de 2019**, y al revisar el presente expediente, se observa que el auto admisorio fue notificado con anterioridad, esto es el 8 de junio de 2018<sup>1</sup>, razón por la cual el proceso más antiguo es el que cursa en este Despacho.

En consecuencia, será el presente Despacho el que asuma el conocimiento del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, bajo el medio de control de reparación directa, de Luis Fernando Arcila Escobar y otros, contra la Nación – Ministerio de Justicia, INPEC, bajo el radicado No 23001333300220180020400, razón por la cual se oficiará a dicho Despacho para que remita a éste el expediente de la referencia, el cual se le asignará el mismo radicado del proceso que se encuentra en el presente Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acumúlese el proceso que se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, bajo el medio de control de reparación directa, de Luis Fernando Arcila Escobar y otros, contra la Nación – Ministerio de Justicia, INPEC, bajo el radicado No 23001333300220180020400, al presente proceso, el cual se le asignará el mismo radicado del proceso que se encuentra en el presente Despacho.

**SEGUNDO:** Por Secretaría ofíciase al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, para que remita el proceso que cursa en aquel Despacho bajo el medio de control de reparación directa, de Luis Fernando Arcila Escobar y otros, contra la Nación – Ministerio de Justicia, INPEC, bajo el radicado No 23001333300220180020400, informándole que se hace en virtud de la acumulación ordenada en el presente auto.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor Rafael Alberto Zúñiga Mercado identificado con la C.C.No.1.067.905.091 expedida en Montería, y T.P. No. 241-154 otorgada por el C.S.J. como apoderado de la Previsora S.A. en los términos y para los fines del poder otorgado.

---

<sup>1</sup> Folios 239 al 242 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 21 de enero de 2022 el secretario certifica que  
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. 001 de 2022 el cual puede ser consultado  
en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48088fb948ebc81f6100f41f8cb343e2f217da31fdc2337d982e139ccb1681d**

Documento generado en 20/01/2022 09:24:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00173
<b>Demandante</b>	Stella Marina López Covo
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada



antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Por su parte, el señor Cesar Augusto Méndez Becerra, identificado con la C.C. N° 80.419.610 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 69.869 del C. S. de la J., actuando en calidad de Director Técnico de Agencia E4 Grado 04, de la planta global adscrito a la Dirección de Defensa Jurídica Nacional, intervino en representación de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por fuera del término concedido.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, y la parte demandada no contestó la demanda, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora STELLA MARINA LOPEZ COVO, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, anterior al cumplimiento del status de pensionada, o si, por el contrario, la liquidación que se hiciera en el acto acusado se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE



**PRIMERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO.** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**TERCERO.** Téngase al abogado Cesar Augusto Méndez Becerra, identificado con la C.C. N° 80.419.610 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 69.869 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de Director Técnico de Agencia E4 Grado 04, de la planta global adscrito a la Dirección de Defensa Jurídica Nacional, como interviniente dentro del presente proceso, en representación de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO.** Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

**QUINTO.** Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

**SEXTO.** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 21 de enero de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 01 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario

Firmado Por:



**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bdb68db43a81055d454905a8bd8b822ecbfd97a5dfe7b49e10133b4ee6dc29**

Documento generado en 20/01/2022 09:24:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00489
<b>Demandante</b>	MONICA FRANCISCA CONTRERAS CONTRERAS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

### AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

La abogada JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con la C. C. No. 38.551.125 y portadora de la T. P. No. 158.999 del C. S. de J., apoderada de la accionada, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 06-09-2021 proferida por el despacho, que accedió las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con la C. C. No. 38.551.125 y portadora de la T. P. No. 158.999 del C. S. de J., apoderada de la accionada, apoderada de la accionada, contra la sentencia fechada 06-09-2021 proferida por el despacho, que accedió las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 001 de fecha 21 de enero de 2022, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccc0e8ee90c611e19af364269a1d7dfabece741b5a8e5a63e720c804ddbd6c1**

Documento generado en 20/01/2022 09:24:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00499
<b>Demandante</b>	MARGARETH GISELA CARDOZO FUENTES.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

### AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

La abogada JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con la C. C. No. 38.551.125 y portadora de la T. P. No. 158.999 del C. S. de J., apoderada de la accionada, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 06-09-2021 proferida por el despacho, que accedió las pretensiones de la demanda, razón por la cual, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con la C. C. No. 38.551.125 y portadora de la T. P. No. 158.999 del C. S. de J., apoderada de la accionada, apoderada de la accionada, contra la sentencia fechada 06-09-2021 proferida por el despacho, que accedió las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 001 de fecha 21 de enero de 2022, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c8fe063c5e62280ff2ae0692071ee94858d2e47a3bb1c0297eb8c08bbc280a**

Documento generado en 20/01/2022 09:24:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00003
<b>Demandante</b>	NUBIA INÉS PADILLA ESPITIA.
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

### AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

La abogada LEYDA JUDITH MONTES MADRID, identificada con la C. C. No. 26.201.228 y portadora de la T. P. No. 195.053 del C. S. de J., apoderada de la accionada, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 29-09-2021 proferida por el despacho, que accedió las pretensiones de la demanda, razón por la cual, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada LEYDA JUDITH MONTES MADRID, identificada con la C. C. No. 26.201.228 y portadora de la T. P. No. 195.053 del C. S. de J., apoderada de la accionada, apoderada de la accionada, contra la sentencia fechada 29-09-2021 proferida por el despacho, que accedió las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 001 de fecha 21 de enero de 2022, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd43acf61d9f1ceb8e07e43c9c4ece6749ca4b53f21f77df15a6b96fba1dda4e**

Documento generado en 20/01/2022 09:24:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00237-00
<b>Demandante</b>	Dormelina de Jesús Ortega Contreras y otros
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a resolver sobre el Recurso de Apelación presentado por el apoderado de Dormelina de Jesús Ortega Contreras y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de 27 de septiembre de 2021, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurada por Dormelina de Jesús Ortega Contreras y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en razón a que había ocurrido el fenómeno de la caducidad del medio de control, providencia notificada en estado de 28 de septiembre de 2021.

Mediante memorial de fecha 12 de octubre de 2021, el apoderado de la señora Dormelina de Jesús Ortega Contreras y otros presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

**3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negrillas del Despacho)**

(...).

En el presente caso, el auto de 27 de septiembre de 2021, se notificó el 28 del mismo mes y año, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 04 de octubre de 2021, así, al interponerse el recurso el 12 de octubre de 2021, tenemos que supero el termino de los tres (3) días que trata la norma citada, razón por la cual, se negara el recurso de apelación por encontrarse extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

Niéguese por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Dormelina de Jesús Ortega Contreras y otros contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **21 de enero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 001 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **f9b5dc4a231245e5461213cd064befcc7b2bf5988b470dc025ea4fa1814a2c3**

Documento generado en 20/01/2022 02:10:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00435
<b>Demandante</b>	GUSTAVO GONZÁLEZ ESCOBAR.
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

### AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

La abogada ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA, identificada con la C. C. No. 50.868.742 y portadora de la T. P. No. 65.923 del C. S. de J., apoderada de la accionada, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 30-09-2021 proferida por el despacho, que accedió las pretensiones de la demanda, razón por la cual, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA, identificada con la C. C. No. 50.868.742 y portadora de la T. P. No. 65.923 del C. S. de J., apoderada de la accionada, contra la sentencia fechada 30-09-2021 proferida por el despacho, que accedió las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 001 de fecha 21 de enero de 2022, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5413502d16ca83072c24c56646a296ec4bd8b0a4e11f67d5c6abe9b7283e15**

Documento generado en 20/01/2022 09:24:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00298
<b>Demandante</b>	Lesman Libardo Lara Luna
<b>Demandado</b>	Municipio de Valencia

### I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el término de traslado concedido al demandado Municipio de Valencia para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, y la parte demandada no contestó la demanda, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar para el juzgado es determinar si entre el actor LESMAN LIBARDO LARA LUNA y el MUNICIPIO DE VALENCIA existió una relación laboral de facto encubierta bajo contratos u órdenes de prestación de servicios para desempeñarse como Inspector de Policía, desde el desde el 2 de marzo de 2016 hasta el 23 de diciembre de 2019; para lo cual se debe analizar si se acreditan los tres elementos de una relación laboral, esto es, prestación personal del servicio, contraprestación y subordinación; y de allí establecer si existe el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho un empleado regularmente vinculado.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Valencia.



**SEGUNDO.** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**TERCERO.** Prescídase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

**CUARTO.** Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

**QUINTO.** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 21 de enero de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 01 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **648ecd43ed1c60c65cb7030e2ace0951eba78e4772403e7d217e3c59248f3c9a**

Documento generado en 20/01/2022 02:10:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00218-00
<b>Demandante</b>	Darwin Enrique Bolaño Meza
<b>Demandado</b>	Nación – Policía Nacional

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a resolver sobre el Recurso de Apelación presentado por el apoderado de Darwin Enrique Bolaño Meza contra la Nación – Policía Nacional, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de 17 de noviembre de 2021, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurada por Darwin Enrique Bolaño Meza contra la Nación – Policía Nacional, en razón a que había ocurrido el fenómeno de la caducidad del medio de control, providencia notificada en estado de 18 de noviembre de 2021.

Mediante memorial de fecha 23 de noviembre de 2021, el apoderado del señor Darwin Enrique Bolaño Meza presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negrillas del Despacho)

(...).

En el presente caso, el auto de 17 de noviembre de 2021, se notificó el 18 del mismo mes y año, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 23 de noviembre de 2021. así, al interponerse el recurso el mismo 23 de noviembre de 2021, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Darwin Enrique Bolaño Meza contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaria hágase los trámites para el reparto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva el recurso planteado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **21 de enero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 001 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cfa2c4c3937714b552bf992225066873de797a769a15b003ac3831b8d8b52e**

Documento generado en 20/01/2022 02:10:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00322-00
<b>Demandante</b>	María Teresa Tenorio Carrascal
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de María Teresa Tenorio Carrascal contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2021, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Mediante auto de 2 de diciembre de 2021, el Despacho rechazó la demanda como quiera que la demanda no había sido subsanada, no obstante, al revisar minuciosamente la Secretaria el correo electrónico encontró el archivo remitido por el apoderado de la parte demandante en donde había subsanado la demanda en término, razón por la cual, en virtud del principio del acceso a la administración de justicia, primacía de lo sustancial sobre lo procesal, celeridad, y como quiera que los errores no atan al Juez, se dejará sin efecto el auto en mención y en su defecto, y como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Teresa Tenorio Carrascal contra el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, y en consecuencia, **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Teresa Tenorio Carrascal contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a el Departamento de Córdoba y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 21 de enero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **edd9be66b109c445b6136dac38c2030d502abf3c04d25d3f9180476e7a2969a4**

Documento generado en 20/01/2022 09:24:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00367-00
<b>Demandante</b>	Bertha Elena Tuberquia Salcedo
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Bertha Elena Tuberquia Salcedo, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2021, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Bertha Elena Tuberquia Salcedo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Bertha Elena Tuberquia Salcedo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación

Departamental y Fiduprevisora S.A., Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

**SEXOT:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 21 de enero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8885de994c4a5ec7553e740b719b910f1828f88ccd3e917ac947192785434ed9**

Documento generado en 20/01/2022 09:24:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00369-00
<b>Demandante</b>	Luis Tomas Castillo Pérez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la ausencia de subsanación de la demanda por parte del apoderado de Luis Tomas Castillo Pérez, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día veinticuatro (24) de octubre del 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020..

Mediante auto proferido el día 23 de noviembre del 2021, notificado en el estado No. 050 del día 24 de noviembre de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días hábiles a fin de que se corrigieran los defectos señalados en el mismo.

Ahora bien, mediante el artículo 169 del C.P.A.C.A se enlistaron las causales de rechazo de la demanda en los procesos que se adelanten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo una de esas causales cuando habiendo sido inadmitida la demanda, ésta **no** fuese subsanada dentro del término, observemos:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Una vez revisado el expediente, constata el Despacho que no obra escrito de subsanación dentro del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Tomas Castillo Pérez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., no fue subsanada dentro del término establecido para ello, se procederá al rechazo de la misma con fundamento en el numeral segundo de la norma arriba transcrita, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Tomas Castillo Pérez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 21 de enero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe09fcbffa49c1265bdc5e3608621a41b35a172731579cb4303d133dfeb97ce**

Documento generado en 20/01/2022 09:24:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00370-00
<b>Demandante</b>	Francisco Javier Coneo Rodríguez
<b>Demandado</b>	Instituto de Transito de Cerete "IMTT"
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la ausencia de subsanación de la demanda por parte del apoderado de Francisco Javier Coneo Rodríguez, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día veintiséis (26) de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el instituto de Transito de Cerete "IMTT", solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto en virtud del silencio administrativo negativo originado en la omisión de darle respuesta a la petición formulada, mediante escrito de fecha 12 de agosto del 2020, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y el acto administrativo contenido en la resolución No. JDC 012 de fecha enero 28 del 2021, expedidos por la entidad demandada.

Mediante auto proferido el día 23 de noviembre del 2021, notificado en el estado No. 050 del día 24 de noviembre de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días hábiles a fin de que se corrigieran los defectos señalados en el mismo.

Ahora bien, mediante el artículo 169 del C.P.A.C.A se enlistaron las causales de rechazo de la demanda en los procesos que se adelanten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo una de esas causales cuando habiendo sido inadmitida la demanda, ésta **no** fuese subsanada dentro del término, observemos:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Negrilla y subraya del Despacho.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Una vez revisado el expediente, constata el Despacho que no obra escrito de subsanación dentro del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Francisco Javier Coneo Rodríguez contra el Instituto de Transito de Cerete "IMTT", no fue subsanada dentro del término establecido para ello, se procederá al rechazo de la misma con fundamento en el numeral segundo de la norma arriba transcrita, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Francisco Javier Coneo Rodríguez contra el Instituto de Transito de Cerete "IMTT", por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 21 de enero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b02c04e361ede891142b299126592e8b98e016ce2d4bbab08059bb3e3ab6d1**

Documento generado en 20/01/2022 09:24:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00371-00
<b>Demandante</b>	Gerardo Guerra Ávila
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 23 de noviembre de 2021, previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurada por Gerardo Guerra Ávila contra el Municipio de Montería en razón a que había ocurrido el fenómeno de la caducidad del medio de control, Providencia notificada en estado de 24 de noviembre de 2021.

Mediante memorial de fecha 30 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A. señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...).

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

(...).

En el presente caso, el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, se notificó el 24 del mismo mes y año, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 30 de noviembre de 2021, así, al interponerse el recurso el mismo 30 de noviembre de 2021, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Gerardo Guerra Ávila contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaria hágase los trámites para el reparto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva el recurso planteado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 21 de enero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 001 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Código de verificación: **f5d03652f477fda1b7213d64687a235d13d3e3e2c7fd41126e7faea71411e386**

Documento generado en 20/01/2022 02:47:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00373-00
<b>Demandante</b>	Jorge Pimienta Medrano
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 23 de noviembre de 2021, previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurada por Jorge Pimienta Medrano contra el Municipio de Montería en razón a que había ocurrido el fenómeno de la caducidad del medio de control, Providencia notificada en estado de 24 de noviembre de 2021.

Mediante memorial de fecha 30 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A. señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...).

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

(...).

En el presente caso, el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, se notificó el 24 del mismo mes y año, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 30 de noviembre de 2021, así, al interponerse el recurso el mismo 30 de noviembre de 2021, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Jorge Pimienta Medrano contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaria hágase los trámites para el reparto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva el recurso planteado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 21 de enero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 001 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Código de verificación: **8796147979e4ceba9500e662921465852717532b6494a722c36a71f6d03eb77f**

Documento generado en 20/01/2022 02:47:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00374-00
<b>Demandante</b>	Yina Margarita Pérez Pérez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la ausencia de subsanación de la demanda por parte del apoderado de Yina Margarita Pérez Pérez, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día veintiséis (26) de octubre del 2021, el apoderado de la parte actora, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N°20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021 de 02 de Septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

Mediante auto proferido el día 23 de noviembre del 2021, notificado en el estado No. 050 del día 24 de noviembre de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días hábiles a fin de que se corrigieran los defectos señalados en el mismo.

Ahora bien, mediante el artículo 169 del C.P.A.C.A se enlistaron las causales de rechazo de la demanda en los procesos que se adelanten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo una de esas causales cuando habiendo sido inadmitida la demanda, ésta **no** fuese subsanada dentro del término, observemos:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Una vez revisado el expediente, constata el Despacho que no obra escrito de subsanación dentro del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yina Margarita Pérez Pérez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., no fue subsanada dentro del término establecido para ello, se procederá al rechazo de la misma con fundamento en el numeral segundo de la norma arriba transcrita, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yina Margarita Pérez Pérez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 21 de enero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fb25e990c3b345ff3e8488866ef558e387907284558526cac2d8d41ce76295**

Documento generado en 20/01/2022 09:24:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00377-00
<b>Demandante</b>	Libardo Antonio Martínez Montalvo
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a resolver sobre el Recurso de Apelación presentada por el apoderado de Libardo Antonio Martínez Montalvo contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de 23 de noviembre de 2021, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurada por Libardo Antonio Martínez Montalvo contra el Municipio de Montería, en razón a que había ocurrido el fenómeno de la caducidad del medio de control, Providencia notificada en estado de 24 de noviembre de 2021.

Mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2021, el apoderado del señor Libardo Antonio Martínez Montalvo presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negrillas del Despacho)

(...).

En el presente caso, el auto de 23 de noviembre de 2021, se notificó el 24 del mismo mes y año, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 29 de noviembre de 2021. así, al interponerse el recurso el mismo 29 de noviembre de 2021, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Libardo Antonio Martínez Montalvo contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaria hágase los trámites para el reparto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva el recurso planteado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **21 de enero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 001 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498935295f0990e47df4a16be68f6eb7ace0d915a1c9b4b6d2d1b442222cd96**

Documento generado en 20/01/2022 02:10:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00378-00
<b>Demandante</b>	Martin Emilio Martínez Estrada
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a resolver sobre el Recurso de Apelación presentada por el apoderado de Martin Emilio Martínez Estrada contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de 23 de noviembre de 2021, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurada por Martin Emilio Martínez Estrada contra el Municipio de Montería, en razón a que había ocurrido el fenómeno de la caducidad del medio de control, Providencia notificada en estado de 24 de noviembre de 2021.

Mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2021, el apoderado del señor Martin Emilio Martínez Estrada presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negrillas del Despacho)

(...).

En el presente caso, el auto de 23 de noviembre de 2021, se notificó el 24 del mismo mes y año, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 29 de noviembre de 2021. así, al interponerse el recurso el mismo 29 de noviembre de 2021, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Martin Emilio Martínez Estrada contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaria hágase los trámites para el reparto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva el recurso planteado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 21 de enero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 001 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3e02a1f5920d039a03a5dd40f86a52ab637c5e6d3211fa7a955800e04081c4**

Documento generado en 20/01/2022 02:10:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00381-00
<b>Demandante</b>	Itala Elidis Verbel Vega
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda presentada por la apoderada de Itala Elidis Verbel Vega, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto proferido el día 23 de noviembre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Itala Elidis Verbel Vega contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., por no haber sido corregida conforme a lo ordenado en el auto de fecha 23 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **21 de enero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 001 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8e11d6b8e6c5044e7913b5408296f4deade0cda19e49431822a488a33f737**

Documento generado en 20/01/2022 04:53:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00382-00
<b>Demandante</b>	Jhair Asdeson Bernal Canabal
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a resolver sobre el Recurso de Apelación presentada por el apoderado de Jhair Asdeson Bernal Canabal contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de 02 de diciembre de 2021, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurada por Jhair Asdeson Bernal Canabal contra el Municipio de Montería, en razón a que había ocurrido el fenómeno de la caducidad del medio de control, Providencia notificada en estado de 03 de diciembre de 2021.

Mediante memorial de fecha 02 de diciembre de 2021, el apoderado del señor Jhair Asdeson Bernal Canabal presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negrillas del Despacho)

(...).

En el presente caso, el auto de 02 de diciembre de 2021, se notificó el 03 del mismo mes y año, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 09 de diciembre de 2021. así, al interponerse el recurso el mismo 09 de diciembre de 2021, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Jhair Asdeson Bernal Canabal contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaria hágase los trámites para el reparto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva el recurso planteado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **21 de enero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 001 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ecd5db0ea534864f09fa2ffe269dd59c03edaceec10fe0f5956b36d1d26158**

Documento generado en 20/01/2022 02:10:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00383-00
<b>Demandante</b>	Mayra Mariela España Osorio
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda presentada por la apoderada de Mayra Mariela España Osorio, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto proferido el día 02 de diciembre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mayra Mariela España Osorio contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., por no haber sido corregida conforme a lo ordenado en el auto de fecha 02 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **21 de enero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 001 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a420f5410102b4bd17b514652b300c148149f2d8da9a27c4587faa73479731d**

Documento generado en 20/01/2022 04:53:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00384-00
<b>Demandante</b>	Ketty Luz Ayala España
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda presentada por la apoderada de Ketty Luz Ayala España, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto proferido el día 02 de diciembre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ketty Luz Ayala España contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., por no haber sido corregida conforme a lo ordenado en el auto de fecha 02 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **21 de enero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 001 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebffd19724387725050c0cdeb42ccc87d00b1d54f028273b8a57ffe740de5ef3**

Documento generado en 20/01/2022 04:53:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00385-00
<b>Demandante</b>	María Inés Llanos González
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda presentada por la apoderada de María Inés Llanos González, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto proferido el día 02 de diciembre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Inés Llanos González contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., por no haber sido corregida conforme a lo ordenado en el auto de fecha 02 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **21 de enero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 001 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9862d8c0ddb7c6f9b36049fdb8b217b4a8c82314214ede5c3111c0fe1b5cf0**

Documento generado en 20/01/2022 04:53:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00387-00
<b>Demandante</b>	Deiris Judith Calao Cárdenas
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda presentada por la apoderada de Deiris Judith Calao Cárdenas, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto proferido el día 02 de diciembre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Deiris Judith Calao Cárdenas contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., por no haber sido corregida conforme a lo ordenado en el auto de fecha 02 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **21 de enero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 001 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb85f3fcb92014e11d17b78c455c10e962a6690b28ca24f3f0596346a0b8ef**

Documento generado en 20/01/2022 04:53:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00390-00
<b>Demandante</b>	Diana Rosa Ruiz Pérez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de Diana Rosa Ruiz Pérez, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 02 de noviembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

Mediante auto proferido el día 02 de diciembre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y de la Fiduprevisora S.A., prueba de que el poder le haya sido a través de mensaje de datos, y prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día 04 de diciembre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que a pesar de obrar escrito de subsanación no fueron corregidos los defectos señalados en el auto inadmisorio, pues, solo aportó; *i)*, prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas; y *ii)*, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y de la Fiduprevisora S.A.

Ahora bien, con respecto a lo solicitado en el auto inadmisorio en relación con el poder especial, este Despacho observa que la parte actora en el escrito de subsanación aportó un nuevo poder el cual hace mención al acto administrativo N° 2021017258091 de 2021, pero dicho acto administrativo no corresponde al que obra en el expediente de la demanda, en este caso, el acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, lo que conlleva que el asunto de la demanda no esté determinado y claramente identificado. Adicional a lo anterior, en dicho auto se le requirió a la parte actora que indicara

el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, la cual esta omitió en el escrito de subsanación.

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Diana Rosa Ruiz Pérez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 21 de enero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 001 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
---

Firmado Por:



**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf383c5e0f621cc9050492c171f1c81d482d5b36589c25499efe708e590dd46**

Documento generado en 20/01/2022 09:24:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00392-00
<b>Demandante</b>	Alberto de Jesús Martínez Seña
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a resolver sobre el Recurso de Apelación presentada por el apoderado de Alberto de Jesús Martínez Seña contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de 02 de diciembre de 2021, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurada por Alberto de Jesús Martínez Seña contra el Municipio de Montería, en razón a que había ocurrido el fenómeno de la caducidad del medio de control, Providencia notificada en estado de 03 de diciembre de 2021.

Mediante memorial de fecha 02 de diciembre de 2021, el apoderado del señor Alberto de Jesús Martínez Seña presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negrillas del Despacho)

(...).

En el presente caso, el auto de 02 de diciembre de 2021, se notificó el 03 del mismo mes y año, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 09 de diciembre de 2021. así, al interponerse el recurso el mismo 09 de diciembre de 2021, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Alberto de Jesús Martínez Señá contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaria hágase los trámites para el reparto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva el recurso planteado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 21 de enero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 001 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martínez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d55efd1e10a291df5278038e802b3849e7931a157eff91f7d3430109d74883**

Documento generado en 20/01/2022 02:10:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00393-00
<b>Demandante</b>	Cesiah Ruth Gómez Ávila
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería – Secretaria de Educación, Fidupervisora S.A.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda presentada por la apoderada de Cesiah Ruth Gómez Ávila, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto proferido el día 02 de diciembre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Cesiah Ruth Gómez Ávila contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación y la Fidupervisora S.A., por no haber sido corregida conforme a lo ordenado en el auto de fecha 02 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **21 de enero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 001 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2949d0e2de91bada20c70aa9ec8937ca7bfb02375e4dcb53a441ce5ee3ffa037**

Documento generado en 20/01/2022 04:53:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00394-00
<b>Demandante</b>	Ana Victoria Galeano Gómez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería – Secretaria de Educación, Fidupervisora S.A.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda presentada por la apoderada de Ana Victoria Galeano Gómez, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto proferido el día 02 de diciembre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana Victoria Galeano Gómez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación y la Fidupervisora S.A., por no haber sido corregida conforme a lo ordenado en el auto de fecha 02 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **21 de enero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 001 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01684a5f2621904d7a70a2b1383fe0b6bcf51e6c24582b671aeeed8bbcbcd528d**

Documento generado en 20/01/2022 04:53:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00395-00
<b>Demandante</b>	Denys Yamile Herrera Señá
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería – Secretaria de Educación, Fidupervisora S.A.

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de Denys Yamile Herrera Señá, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 3 de noviembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación y la Fidupervisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

Mediante auto proferido el día 02 de diciembre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y de la Fidupervisora S.A., prueba de que el poder le haya sido a través de mensaje de datos y la corrección de la entidad a la cual demanda, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día 04 de diciembre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que a pesar de obrar escrito de subsanación no fueron corregidos los defectos señalados en el auto inadmisorio, pues, solo aportó; *i*), prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas; y *ii*), certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y de la Fidupervisora S.A.

No obstante, con respecto a lo solicitado en el auto inadmisorio con relación al poder especial, este Despacho observa que la parte actora en el escrito de subsanación aportó un nuevo poder el cual hace mención al acto administrativo **N° 2021017258091 de 2021**, pero dicho acto administrativo no corresponde al que obra en el expediente de la demanda, en este caso, acto administrativo **N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021**, lo que conlleva a que en el poder el asunto no esté determinado y claramente identificado, tal como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, norma que dispone:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*** Resaltado fuera de texto.

(...)

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Negrilla y subraya del Despacho.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Denys Yamile Herrera Seña contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 21 de enero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 001 de enero de 2022, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:



**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2ca9f0467b60cf869ef85a1428dc57946fdb4141c790a571346e8ac5684e47**

Documento generado en 20/01/2022 09:24:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00397-00
<b>Demandante</b>	Juan Carlos Bolívar Naranjo
<b>Demandado</b>	E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte del apoderado de Juan Carlos Bolívar Naranjo, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte actora para el día 28 de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado en el silencio administrativo negativo, surgido respecto a la petición radicada de fecha 20 de enero de 2021, por el cual se le reconozca la existencia de la relación laboral, los pagos de las prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos económicos.

Mediante auto proferido el día 02 de diciembre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación, notifique del mismo a la demandada.

El día 11 de enero de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado documento, tal como es; prueba de haber solicitado a la entidad demandada certificado de existencia y representación legal.

El Despacho requerirá a la entidad demandada “E.S.E. Hospital San Diego de Cereté” que al momento de contestar la demanda aporte el certificado de existencia y representación legal del mismo.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Juan Carlos Bolívar Naranjo contra la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Juan Carlos Bolívar Naranjo contra la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté.



**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá aportar certificado de existencia y representación legal** y allegar las pruebas que tenga en su poder, que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **21 de enero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 001 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d6f4eb8369d24de22b31e9278516fd0b3b7577162f4c8c8f4e73b9594b6e6**

Documento generado en 20/01/2022 04:53:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00398-00
<b>Demandante</b>	Fanny Estela Bula Guevara
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, Fidupervisora S.A.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda presentada por la apoderada de Fanny Estela Bula Guevara, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto proferido el día 02 de diciembre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Fanny Estela Bula Guevara contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación y la Fidupervisora S.A., por no haber sido corregida conforme a lo ordenado en el auto de fecha 02 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **21 de enero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 001 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66080743b1ba2f78e0b8f68a05f96ab3032ff2aac23580513d7938a03657cfd2**

Documento generado en 20/01/2022 04:53:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00399-00
<b>Demandante</b>	Katy Elena Charry Naranjo
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, Fidupervisora S.A.

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de Katy Elena Charry Naranjo, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 4 de noviembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación y la Fidupervisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

Mediante auto proferido el día 02 de diciembre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y de la Fidupervisora S.A., aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido a efectos de evidenciar su autenticidad, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día 06 de diciembre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que a pesar de obrar escrito de subsanación no fueron corregidos los defectos señalados en el auto inadmisorio, pues, solo aportó prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, así como también el certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y de la Fidupervisora S.A., omitiendo aportar el poder en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho a efectos de evidenciar su autenticidad.

Así las cosas, al no haberse acreditado la remisión del poder en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho a efectos de evidenciar su autenticidad, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Katy Elena Charry Naranjo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación y la Fiduprevisora S.A., por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 21 de enero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 001 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004



**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d70442777004e39760b7bb827455e9a70a1321b6dfcb8436da01eed40b828f6**

Documento generado en 20/01/2022 09:24:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00400-00
<b>Demandante</b>	Francisca de la Concepción Tirado Madera
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

**AUTO ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada de Francisca de la Concepción Tirado Madera, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 29 de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

Mediante auto proferido el día 02 de diciembre, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y de la Fiduprevisora S.A., y prueba de que el poder le haya sido conferido a través de mensaje de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día 04 de diciembre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los siguientes documentos solicitados, tales como; prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y de la Fiduprevisora S.A., y prueba de que el poder le haya sido conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Francisca de la Concepción Tirado Madera contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Francisca de la Concepción Tirado Madera contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberán allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 21 de enero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 001 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d745aae6c190c3ef69eaa4c7b3888ce722c16bf9dedc8a1d5361d1450580638**

Documento generado en 20/01/2022 09:24:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00429-00
<b>Demandante</b>	Raúl Arteaga Galeano
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a resolver sobre el Recurso de Apelación presentada por el apoderado de Raúl Arteaga Galeano contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de 14 de diciembre de 2021, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurada por Raúl Arteaga Galeano contra el Municipio de Montería, en razón a que había ocurrido el fenómeno de la caducidad del medio de control, providencia notificada en estado de 15 de diciembre de 2021.

Mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2021, el apoderado del señor Raúl Arteaga Galeano presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negrillas del Despacho)

(...).

En el presente caso, el auto de 14 de diciembre de 2021, se notificó el 15 del mismo mes y año, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 13 de enero de 2022. así, al interponerse el recurso el mismo 15 de diciembre de 2021, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Raúl Arteaga Galeano contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaria hágase los trámites para el reparto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva el recurso planteado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 21 de enero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 001 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02db933d2584268931a4e9c959655673e0efb92485036480916ef94fb38092b3**

Documento generado en 20/01/2022 02:10:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00449-00
<b>Demandante</b>	Edgar Muñoz Díaz
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por el apoderado de Edgar Muñoz Díaz contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte actora para el día 26 de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería, solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo No. OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021 y la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021, por el cual se le niega el reconocimiento y pago de la reliquidación, indexaciones e intereses moratorios de las excedentes de horas extras y compensatorios de las vigencias 2003 a 2013, así como también que se incluyan dichos mayores valores a efectos de la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

Observa el Despacho que a folio 47 al 62 obra la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, mediante el cual, el municipio de Montería ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que exceden de las 50 horas pagadas mensualmente por nomina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, dentro de los cuales está como beneficiario de la mencionada resolución la parte aquí demandante.

La parte demandante mediante petición de 1 de marzo de 2021<sup>1</sup>, solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, ello en tanto, esta no tuvo en cuenta que los trabajadores estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.

La entidad demandada mediante los actos Administrativos No. OJ036 de fecha 8<sup>2</sup> y 10 de marzo de 2021, negó los derechos reclamados, al considerar que la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, había resuelto sobre dicho objeto y había quedado en firme al no haberse interpuesto los recursos dispuestos por la Ley.

Contra dichos actos el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición el día 25 de marzo de 2021<sup>3</sup>, el cual fue resuelto por la entidad demandada mediante la

<sup>1</sup> Folio 23 al 27 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 33 al 36 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 37 al 41 del expediente.

Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021<sup>4</sup> decisión esta, que mantuvo la decisión negativa anterior.

Como se puede observar, la entidad demandada, producto de peticiones de 8 y 11 de diciembre de 2019<sup>5</sup>, y de decisiones judiciales adversas, emitió la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, mediante el cual ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que excedían las 50 horas pagadas mensualmente por nomina a los empleados del sector administrativo de la Secretaría de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, dentro de los cuales está como beneficiario de la mencionada resolución la parte aquí demandante.

Así mismo resulta claro, que la disconformidad del actor parte de la indebida liquidación que hizo la demandada en la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, siendo éste el acto que le afectó los derechos que hoy reclama, por consiguiente, era ese acto el que debía demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mas no intentar revivir términos con la petición de reliquidación de 1 de marzo de 2021<sup>6</sup>, a través del cual provocó un nuevo pronunciamiento de la administración (*Actos Administrativos No. OJ036 de fecha 8 y 10 de marzo de 2021, y la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021, que resolvió el recurso de reposición*), pero que estas, no tiene la virtualidad de revivir los términos que la ley da para demandar los actos administrativos, que corresponden a los 4 meses después de notificado el acto conforme el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual expone:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...).

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...).

*d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; Negrilla fuera de texto.***

Pese a que no obra en el expediente constancia de notificación a la parte demandante de la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, resulta acreditado que si tuvo conocimiento del mismo, pues, es mencionado en la petición de **1 de marzo de 2021**<sup>7</sup>, donde precisamente le solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas en dicho acto. Por consiguiente, aun tomándose como fecha de notificación de la mencionada resolución, la de radicación de la petición de reliquidación de fecha 1 de marzo de 2021, tenemos que al momento de presentarse la solicitud de conciliación (*20 de agosto de 2021, y con la cual se suspendía el termino de caducidad conforme el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009*), ya había

<sup>4</sup> Ver folios 43 al 46 del expediente.

<sup>5</sup> Ver parte motiva de la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019.

<sup>6</sup> Folio 23 al 27 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 23 al 27 del expediente.

trascurrido un término superior (5 meses y 18 días) al de los 4 meses de que trata la norma arriba citada.

Por lo anterior, al no haberse presentado demanda contra la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, dentro del término antes indicado, se configuró la caducidad del medio de control, sin que se pueda revivir dicho termino con la nueva actuación de la parte demandante, pues, con la petición radicada el 1 de marzo de 2021, y el recurso de reposición de fecha 25 del mismo mes y año, la cual dio origen a nuevos actos administrativos, lo que se pretendía era provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, para entonces revivir términos ya fenecidos, lo cual no puede ser de recibo para éste Despacho. Por consiguiente, la demanda se rechazará conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A<sup>8</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** Archivar el expediente.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 21 de enero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

<sup>8</sup>ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
(...).



**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e42deb64c2a92a5a6a539868a627a5dd9993fb99e3dd3014676225cffab589b**

Documento generado en 20/01/2022 02:47:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00451-00
<b>Demandante</b>	Carmen Dilia Meneses Hoyos
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Carmen Dilia Meneses Hoyos, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día primero (1) de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 23 de noviembre de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, expedido por la entidad demandada.

*i).* Evidencia el Despacho que en el poder especial aportado con las pruebas de la demanda a folio 19, no cumple las exigencias de la Ley, al no encontrarse en este los asuntos debidamente determinados, como lo es la identificación de la petición presentada el día 23 de noviembre de 2020, que generó el acto ficto que ahora se demanda, como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, norma que dispone:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.* Resaltado fuera del texto.

(...)

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que aporte el poder especial con los asuntos debidamente determinados como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

*ii).* Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.* (Resaltado fuera de texto).

(...).

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y aporte el poder especial con los asuntos debidamente determinados, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 21 de enero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5100ddd2ad3eba8711036df6bf4fc8d717a065ac841417739fb5ab24ddeaed84**

Documento generado en 20/01/2022 09:24:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2021-00477-00
<b>Demandante</b>	Carlos José Tirado Hoyos
<b>Demandado</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Tema</b>	Bonificación Judicial

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Carlos José Tirado Hoyos contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El señor Carlos José Tirado Hoyos identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.044.790, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, con el fin que se inaplique por inconstitucional las expresiones “ (...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensión y al sistema general de seguridad sociales en salud*”, del artículo 1° del Decreto 0382 de 06 de marzo de 2013, en tanto considera que la bonificación judicial allí reconocida es factor constitutivo de salario, con todas sus incidencias en las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados lo que resulta violatorio de sus derechos. Como consecuencia, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenidos en el oficio N° DS.SRANOC.GSA-04. TH. Nro. 000106 de fecha 06 de julio de 2021; y que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos allí solicitados con la inclusión de la bonificación judicial, a partir del 01 de enero de 2013 hasta la fecha, en el cargo que ostenta, esto es, el de Fiscal Delegado ante los Jueces Promiscuos Municipales en Chinú - Córdoba.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Córdoba por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

**“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:**



**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**” Resaltada fuera de texto.

(...)

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por la demandante resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, pues, máxime cuando en la actualidad cursa proceso ante la Jurisdicción en similar sentido, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, en el presente caso resulta aplicable el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

(...)

Es de conocimiento público que la mayoría de Jueces y Magistrados del País están reclamando pretensiones en igual sentido de la que aquí se ventila, por lo que el Despacho le dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando su remisión, no al Juez que le sigue en turno, sino al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **21 de enero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 001 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.  
Secretario



**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6099cb2839072a0f4551fa9f7631447118f07d9e45012efce17a1f5d24ab7559**  
Documento generado en 20/01/2022 04:53:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2021-00478-00
<b>Demandante</b>	Dámaso Abelardo de León Castillo
<b>Demandado</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Tema</b>	Reconocimiento a la Bonificación Judicial

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Dámaso Abelardo de León Castillo contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El señor Dámaso Abelardo de León Castillo identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.672.284, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, con el fin que se inaplique por inconstitucional las expresiones “ (...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensión y al sistema general de seguridad sociales en salud*”, del artículo 1° del Decreto 0382 de 06 de marzo de 2013, en tanto considera que la bonificación judicial allí reconocida es factor constitutivo de salario, con todas sus incidencias en las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados lo que resulta violatorio de sus derechos. Como consecuencia, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° DS.SRANOC.GSA-04. TH. Nro. 000110 de fecha 15 de julio de 2021; y que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos allí solicitados con la inclusión de la bonificación judicial, a partir del 01 de enero de 2013 hasta la fecha, en el cargo que ostenta, esto es, el de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales en Chinú - Córdoba.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Córdoba por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

**“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:**



**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**” Resaltada fuera de texto.

(...)

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por la demandante resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, pues, máxime cuando en la actualidad cursa proceso ante la Jurisdicción en similar sentido, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, en el presente caso resulta aplicable el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

(...)

Es de conocimiento público que la mayoría de Jueces y Magistrados del País están reclamando pretensiones en igual sentido de la que aquí se ventila, por lo que el Despacho le dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando su remisión, no al Juez que le sigue en turno, sino al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **21 de enero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 001 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.  
Secretario



**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa6bdb59552c0047f452dc386a4c3a972a908deeb382d727005aa2be9e9a317**

Documento generado en 20/01/2022 04:54:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00479-00
<b>Demandante</b>	Elis Isabel Mendoza Salcedo
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Elis Isabel Mendoza Salcedo, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 15 de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

*i).* Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá*

(...).

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.**

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

*ii).* Observa el Despacho que la parte demandante otorga poder especial, amplio y suficiente a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en representación de la doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez quien actúa como apoderada, pero no obra en el plenario el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, el cual es prueba idónea para determinar si el objeto social de dicha firma es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo indica el artículo 75 del C.G.P. Por tal motivo, se le requerirá a la parte actora aportar dicho certificado.

*iii).* Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, norma que dispone:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

(...).

En relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Elis Isabel Mendoza Salcedo, no se confirió a través de mensajes de datos, proveniente, por ejemplo, de la cuenta de correo electrónico de la demandante. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

*iv).* Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.*

(...).

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

*v).* El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite de notificaciones observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y de la Fiduprevisora S.A., prueba de que el poder le haya sido otorgado a través de mensaje de datos y prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **21 de enero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 001 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef4e2c83ed6b03115c436dbced85ac0c3daf0e6fc24e401c206c555a8f65dbb**

Documento generado en 20/01/2022 04:54:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00481-00
<b>Demandante</b>	Berania Rosa Causil Morfil
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Berania Rosa Causil Morfil contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 14 de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto de fecha 23 de septiembre de 2020, frente a la petición presentada el día 23 de junio de 2020, mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las cesantías, conformidad con los parámetros establecidos en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite de notificaciones observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal

digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la falencia indicada.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **21 de enero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 001 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49fced17996dab39b085cd8e0586b1f9af8805ce7731da197b24a77f9c1e6bf**

Documento generado en 20/01/2022 04:54:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00482-00
<b>Demandante</b>	Ella Patricia Pretelt Vargas
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Ella Patricia Pretelt Vargas contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 14 de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto de fecha 30 de noviembre de 2020, frente a la petición presentada el día 31 de agosto de 2020, mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las cesantías, conformidad con los parámetros establecidos en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ella Patricia Pretelt Vargas contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ella Patricia Pretelt Vargas contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo

establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA  
Montería, 21 de enero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 001 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db96fbddea0be50fe8894ac1422e3ae2aa17769959bc9718f3e3c0b34428f1dc**

Documento generado en 20/01/2022 04:54:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00483-00
<b>Demandante</b>	Ruby del Socorro Paternina Cruz
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Ruby del Socorro Paternina Cruz, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 16 de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 004849 de fecha 26 de noviembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías.

*i).* Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá*

(...).

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.**

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.*

(...).

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

iii). Evidencia el Despacho que la nota de presentación personal que hizo la parte demandante del poder ante la Notaría Única de San Pelayo – Córdoba es de fecha 28 de agosto de **2019**, causándole extrañeza al Despacho porque el acto acusado es de fecha 26 de noviembre de **2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad, es más, la reclamación fue impetrada con posterioridad a la nota de presentación del poder, situación que no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado. De igual modo, el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, al no encontrarse de forma clara y plenamente identificado el acto administrativo del cual se pediría la nulidad del acto administrativo, tal como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, norma que dispone:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**. Resaltado fuera de texto.*

En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

iv). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien*

*demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**.* Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite de notificaciones observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A., aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido a efectos de evidenciar su autenticidad y prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **21 de enero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 001 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:



**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0449db7fc8aaa0cd400561cfc1a0119073f8d4a9760a4f2e3dc09ee0e6eda1**

Documento generado en 20/01/2022 04:54:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00001-00
<b>Demandante</b>	Ángela Rosa Riqueme Caldera
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Ángela Rosa Riqueme Caldera contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 16 de diciembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto de fecha 26 de marzo de 2020, frente a la petición presentada el día 26 de diciembre de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las cesantías, conformidad con los parámetros establecidos en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ángela Rosa Riqueme Caldera contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ángela Rosa Riqueme Caldera contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo

establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 21 de enero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 001 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e335f4a49e8db8dce5a67d2efcd7d92e22a8edc49a7ab9f9fa9b0d5c0dad82**

Documento generado en 20/01/2022 04:54:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>